

Señor
JUEZ SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.
Ciudad

E. S. D.

Radicado N°:110013103007- 2019-00365-00

Clase de Proceso: Declarativo especial de Pertenencia.

Demandante: CLAUDIA MARITZA RODRIGUEZ FORERO.

Demandado: JUAN CARLOS CARDOZO PEÑA.

ASUNTO: Contestación de la demanda- Excepciones de Mérito.

JUZ 1 CIVIL 270 BOG
SEP 19 2019 PM 2:37

Respetado señor Juez:

GERMAN JAVIER HERNANDEZ CAICEDO, abogado titulado con tarjeta profesional número 42.114 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, identificado con cédula de ciudadanía número 14.316.256 expedida en Honda (Tolima), mayor de edad, con residencia y domicilio profesional en Bogotá, D.C., comedidamente y obrando a nombre y en representación del señor JUAN CARLOS CARDOZO PEÑA, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.255.555 expedida en Bogotá, mayor de edad, con domicilio y residencia en Bogotá – demandado del cual soy apoderado especial en los términos del Poder especial que me ha conferido y que expresamente acepto anexándolo -, comparezco a su Despacho dentro del Proceso Declarativo Especial de Pertenencia de la referencia que en su contra ha promovido la señora ALBA MARITZA RODRIGUEZ FORERO, C.C. 41.754.434 de Bogotá, para manifestarle conforme a lo previsto en el artículo 96¹ del Código General del Proceso que mediante éste escrito mi representado hace un pronunciamiento expreso y concreto sobre las pretensiones de la demanda, sobre los hechos en los cuales se fundamenta la misma, indicando cuáles admite, cuales niega, cuales no le constan, las razones de su respuesta respecto a los hechos que niega o que no le constan proponiendo, además, EXCEPCIONES DE MERITO – fundamentadas - contra las pretensiones de la demandante, aportando y solicitando se decreten pruebas que pretende hacer valer para refutar los hechos y pretensiones de la demanda con miras a que en su oportunidad prosperen las excepciones de mérito propuestas.

A todo lo anterior procedemos en la siguiente forma y términos:

I.- PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS CINCO (5) PRETENSIONES DE LA DEMANDA:

1.1.- La demandante ALBA MARITZA RODRIGUEZ FORERO en su demanda consigna cinco (5) pretensiones, así:

"PRETENSIONES

¹ En el mismo orden previsto por esta norma.

382 /

"1. DECLARAR, que la señora ALBA MARITZA RODRIGUEZ FORERO es **propietaria** de la **totalidad** (sic) del bien inmueble ubicado en la CARRERA 50 No. 102-24 nomenclatura urbana actual, del Barrio PASADENA , de la ciudad de Bogotá, D.C. , identificado con la Matrícula Inmobiliaria No.50N-108189, Cédula Catastral No. 100 34 8 , CHIP No AAA 0126 FSOE descrito y alinderado en el hecho No.1, con ocasión de la prescripción adquisitiva de dominio de carácter Extraordinario ejercida por más de DIEZ (10) AÑOS por parte de los demandantes" (Sic).

"2. Como consecuencia de lo anterior, ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, la cancelación del Registro de propiedad del Derecho del señor JUAN CARLOS CARDOZO PEÑA, anterior copropietario en el equivalente del 50% DEL BIEN inmueble objeto del litigio".

"3. ORDENAR la inscripción de la propiedad de la demandante, señora ALBA MARITZA RODRIGUEZ FORERO, en el certificado de tradición y libertad del correspondiente inmueble".

"4.- CONDENAR en costas y agencias en derecho a la parte demandada".

"5. ARCHIVAR la presente demanda".

PRONUNCIAMIENTO DEL DEMANDADO SOBRE LAS CINCO (5) PRETENSIONES DE LA DEMANDA:

El demandado JUAN CARLOS CARDOZO PEÑA se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda por las razones que en detalle y respecto a cada una de ellas esbozamos, así:

1-1.- Respecto a la primera de las pretensiones: Se opone a esta primera pretensión en cuanto carece de fundamentos fácticos y jurídicos la demandante, al manifestar que solicita se *declare* que "**es propietaria de la totalidad del bien inmueble...**con ocasión de la prescripción adquisitiva de dominio de carácter extraordinario ejercida por más de diez (10) años por parte de los demandantes" (sic).

Nada más alejado de la realidad que esta afirmación, por imprecisa: en efecto, la actora es *propietaria inscrita de un derecho de cuota sobre el inmueble cuyo Dominio en común y proindiviso comparte con el demandado; debe precisarse que es dueña solo del 50% del Derecho de Dominio.*

Así las cosas, carece de sentido pedir que se declare judicialmente que es dueña de lo que ya consta en el título respectivo; a la luz de la prueba aducida su pretensión no puede ir más allá que del 50% que le corresponde al propietario demandado Juan Carlos Cardozo Peña. Tampoco existen varios "demandantes". Solo lo es ella, ALBA MARITZA RODRIGUEZ FORERO.

De otra parte, no aparece ni existe el hecho que se invoca como *generador y fundamento* de la declaración deprecada, consistente y expuesto con la expresión "...Con ocasión de la *prescripción adquisitiva de dominio de carácter Extraordinario ejercida por más de diez años por parte de los demandantes*" (sic), tal como se probará por parte del demandado

387

en la oportunidad debida con los medios de prueba pertinentes, base de los argumentos y hechos expuestos en la fundamentación de las respectivas excepciones perentorias.

En todo caso, sin perjuicio de la imprecisión de esta pretensión, JUAN CARLOS CARDOZO PEÑA se OPONE a esta y a cualquier declaración de Pertenencia a favor de la demandante por cuanto ella no ejerce respecto al inmueble - *de propiedad y posesión común*- ningún tipo de posesión material con las calidades y requisitos que para adquirir por prescripción consagra la ley Civil Colombiana.

1.2.- Respecto a la segunda de las pretensiones: JUAN CARLOS CARDOZO PEÑA se opone a la misma, por cuanto sería consecuencia de la anterior, y lo accesorio debe correr la suerte de lo principal. También se opone en razón a que el demandado NO ostenta la calidad de "anterior copropietario". Él es "actual copropietario" del inmueble de que se trata.

1.3. Respecto a la tercera de las pretensiones: JUAN CARLOS CARDOZO PEÑA se opone por las razones expuestas en relación con las dos (2) pretensiones iniciales y adicionalmente porque "*la propiedad de la demandante*" ya está inscrita en el Folio de Matricula Inmobiliaria. Entonces resulta inexplicable, absurdo, pretender que se registre lo que ya está y figura registrado.

1.4. Respecto a la cuarta pretensión: JUAN CARLOS CARDOZO PEÑA se opone por cuanto no existen fundamentos facticos ni jurídicos que sirvan de apoyo a una pretensión de esta naturaleza.

1.5. Respecto a la PETICION DE ARCHIVO DE LA DEMANDA. Creemos ciertamente, que, en efecto se debió acceder a esta petición de archivo de la demanda formulada por la misma demandante.

II.- PRONUNCIAMIENTO CONTESTANDO LOS DIEZ (10) HECHOS QUE SE EXPONEN COMO FUNDAMENTO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

JUAN CARLOS CARDOZO PEÑA contesta los hechos de la demanda, así:

2.1.- HECHO 1:-

Dice la demanda:

"1. El bien inmueble objeto del litigio, se encuentra ubicado en la ciudad de Bogotá D.C., en el Barrio PASADENA en la carrera 50 número 102-24 nomenclatura urbana actual e identificado de la siguiente manera: LOTE DE TERRERO NUMERO CUATRO (#4) DE LA MANZANA "A", JUNTO CON LA CASA DE HABITACION Y TODAS LAS CONSTRUCCIONES EN EL EXISTENTES, UBICADO EN LA CARRERA 50 NUMERO 102-24, URBANIZACION PASADENA, BARRIO ESTORIL, LOCALIDAD DE SUBA, UPZ ALHAMBRA DE LA CIUDAD DE BOGOTA D.C., CON UN AREA PRIVADA DEL PREDIO URBANO DE TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO METROS CUADRADOS (384.00 Mts2) SEGÚN CONSTA EN LA ESCRITURA PUBLICA NUMERO 3922 DEL 14 DE AGOSTO DE 1990 DE LA NOTARIA TREINTA Y UNA (31) DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C., CON REGISTRO INMOBILIARIO NUMERO 50N-108189 DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS, ZONA NORTE DE BOGOTA D.C., Y CON UN AREA

381

CONSTRUIDA DE 639.60 METROS CUADRADOS, COMPRENDIDO DENTRO DE LOS SIGUIENTES LINDEROS ESPECIALES: **POR EL NORTE:** EN EXTENSION DE TREINTA Y DOS METROS (32.00 MTS) CON EL LOTE NUMERO TRES (3) DE LA MISMA MANZANA Y URBANIZACION; **POR EL SUR:** EN EXTENSION DE TREINTA Y DOS METROS (32.00 Mts), CON EL LOTE NUMERO CINCO (5) DE LA MISMA MANZANA Y URBANIZACION; **POR EL ORIENTE:** EN EXTENSION DE DOCE METROS (12.00 Mts) CON TERRENOS QUE SON O FUERON DE JUAN URIBE HOLGUIN; **POR EL OCCIDENTE:** EN EXTENSION DE DOCE METROS (12.00 Mts) CON LA CARRERA TREINTA Y CINCO (35) – HOY CARRERA 50 DE LA ACTUAL NOMENCLATURA -. INMUEBLE IDENTIFICADO CON LA MATRICULA INMOBILIARIA No. 50N-108189, CEDULA CATASTRAL No. 100 34 8 y CHIP No. AAA 0126 FSOE"

2.2.-PRONUNCIAMIENTO DEL DEMANDADO RESPECTO AL HECHO No. 1 DE LA DEMANDA: Es cierto que este inmueble conforme consta en la Escritura Pública respectiva, es de propiedad y posesión, en común y proindiviso, tanto de la demandante como del demandado.

2.3.- HECHO 2 DE LA DEMANDA:

Dice la demanda:

" 2.Mi representada, la señora ALBA MARITZA RODRIGUEZ FORERO, junto con sus hijos JUAN CAMILO CARDOZO RODRIGUEZ y ANDREA CARDOZO RODRIGUEZ se encuentran habitando el bien inmueble mencionado en el hecho No. 1 en calidad de poseedores desde hace más de veinticinco (25) años, evento aunado al ejercicio activo de actos de "señor y dueño" que han ejecutado de manera regular, permanente, pacífica y pública desde el año 1991 pero con más relevancia desde el mes de MARZO del año de (sic) 2009 fecha en la cual quedaron solos a su suerte luego del abandono del que fueron motivo por parte del comunero JUAN CARLOS CARDOZA PEÑA (progenitor y cónyuge)."

2.4.- PRONUNCIAMIENTO DEL DEMANDADO RESPECTO AL HECHO 2 DE LA DEMANDA:

NIEGO que éste hecho sea cierto conforme aparece expuesto en la demanda.

Particularmente niego que la demandante y los hijos comunes del matrimonio tengan la calidad de *poseedores materiales* como se afirma en este hecho, por las siguientes razones.

Juan Carlos Cardozo Peña y Alba Maritza Rodríguez Forero, se unieron en matrimonio el 10 de diciembre de 1983 por los ritos del Matrimonio Católico, en ceremonia celebrada en la Parroquia Madre del Salvador, localizada en la calle 53 B No.27-36 de Bogotá. Consta este hecho en Acta de Matrimonio, documento expedido y rubricado el 4 de septiembre de 2019 por el presbítero Héctor M. Martínez B.SDS. Matrimonio anotado en el Registro Civil de Matrimonio, Indicativo Serial 5664575 de la Notaria 73 de Bogotá.

Entre el año 1983 y 2011 los actores en este proceso convivieron, se establecieron, cumplieron con sus deberes matrimoniales y procrearon, es decir hicieron *vida en común y estuvieron juntos, y tuvieron dos (2) hijos;* pero en la casa de habitación objeto de la litis vivieron solo desde el año 1991, se mudaron con posterioridad al nacimiento de su hija Andrea Carolina Cardozo Rodríguez, hecho este que ocurrió el 22 de junio de 1990, y hasta

384

la fecha de su divorcio² el 28 de noviembre de 2011 vivieron allí, como familia. Sus hijos son: Juan Camilo Cardozo Rodríguez y Andrea Carolina Cardozo Rodríguez.

Juan Carlos Cardozo Peña está *divorciado* desde fines del año 2011 de Alba Maritza Rodríguez Forero por **Declaración Judicial – Cesación de los Efectos Civiles de matrimonio católico** –, decisión proferida en diligencia llevada a cabo el 28 de noviembre de 2011 en el Juzgado Primero de Familia de Bogotá D.C.

La declaración Judicial de marras, entre otras decisiones, RESUELVE, decretar la Cesación de efectos Civiles del Matrimonio católico contraído por los señores Juan Carlos Cardozo Peña y Alba Maritza Rodríguez Forero, DECLARAR disuelta y en estado de Liquidación la sociedad conyugal por ellos formada; y ordena la inscripción de la providencia en sus registros civiles y declara que cada uno de ellos asumirá sus propios gastos de manutención.

Con fundamento en esta decisión Judicial el aquí demandado dejó su casa de habitación, localizada en la dirección antes mencionada y se fue a vivir a otro lugar, y por acuerdo verbal mediado y logrado por sus abogados de entonces, los doctores Luis Felipe Marín Charris y José Orlando Jaimes Ortega, respectivamente, los cónyuges separados convinieron que la señora Alba Maritza Rodríguez Forero y sus dos (2) hijos comunes: Juan Camilo y Andrea Carolina Cardozo Rodríguez continuarían *viviendo, usando y gozando*, es decir, *usufructuando* la casa de habitación³ que nos ocupa para que no pagaran arriendo⁴, como un aporte de mi representado a la manutención de la familia hasta el momento en que se concretara e hiciera el *mutuo acuerdo* con su exesposa para la Liquidación de la Sociedad conyugal por partes iguales, sociedad que todavía y hasta ahora continua en estado de Liquidación, todo por el simple querer y capricho de esta persona.

Es decir, A LA FECHA, la sociedad conyugal disuelta por decreto judicial sigue pendiente de la materialización de su Liquidación y la partición y adjudicación a los divorciados de los bienes de la sociedad conyugal.

Destacamos que la administración de los bienes sociales se ha venido realizando por los excónyuges de manera concertada, lo cual explica y justifica la razón por la cual mientras la demandante paga los impuestos de uno de los inmuebles el demandado paga los de otro inmueble, sin que por ello ninguno de los dos tenga la calidad de poseedor material respecto a los bienes sociales de propiedad y posesión común de ambos.

2.5.- HECHO 3 DE LA DEMANDA:

Dice la demanda:

“3. El día 10 de diciembre de 1983, la demandante, señora ALBA MARITZA RODRIGUEZ FORERO se casó por los ritos católicos en la PARROQUIA MADRE DEL SALVADOR de la ciudad de Bogotá, con el progenitor de los hijos y comunero del inmueble objeto de este

² Aunque desde antes la *convivencia armónica* de la pareja venía deteriorándose inexorablemente.

³ De la que en su condición actual de cónyuges divorciados son propietarios en común y proindiviso.

⁴ solo encargados de velar por su mantenimiento, y el pago de los servicios públicos domiciliarios

proceso, señor JUAN CARLOS CARDOZO PEÑA, fijando su domicilio en la ciudad de Bogotá en el inmueble relacionado en el hecho No. 1 de esta demanda".

2.6.- PRONUNCIAMIENTO DEL DEMANDADO RESPECTO AL HECHO 3 DE LA DEMANDA:

Es cierto; pero se aclara, precisa y complementa esta afirmación del señor apoderado de la demandante, en el sentido de que esta casa de habitación es del *patrimonio* de la sociedad conyugal que fue declarada en estado de Disolución y Liquidación el 28 de noviembre del año 2011; y a la fecha, la sociedad conyugal disuelta por decreto judicial sigue pendiente de la materialización de su Liquidación, la partición y adjudicación de los bienes a cada uno de los cónyuges actores de la litis que nos ocupa. *El inmueble fue adquirido dentro de la sociedad conyugal el 14 de agosto de 1990. Nos remitimos a nuestro pronunciamiento respecto al hecho 2 de la demanda.*

Se admite como cierto la celebración del matrimonio con la precisión que no solo se casó en esa fecha la demandante, se casaron ambos (los aquí demandante y demandado); *sin que en esa remota fecha el demandado tuviese la calidad de progenitor ni de comunero y la demandante tampoco.*

2.7.- HECHO 4 DE LA DEMANDA:

Dice la demanda:

" 4. El comunero y demandado en este proceso, señor JUAN CARLOS CARDOZO PEÑA (ex cónyuge de la demandante ALBA MARITZA RODRIGUEZ FORERO), el mes de marzo del año 2009 abandonó la vivienda familiar dejando a la demandante junto con los hijos a su merced y cuidado toda vez que el cumplimiento de obligaciones alimentarias y conexas por parte del demandado NO fueron cumplidas de manera responsable, evento que ha perdurado hasta el día de hoy".

2.8.- PRONUNCIAMIENTO DEL DEMANDADO RESPECTO AL HECHO 4 DE LA DEMANDA:

NIEGO de plano que este hecho sea cierto.

DOTAR de vivienda a los hijos hace parte del cumplimiento de las obligaciones legales y morales de carácter alimentario que ha venido cumpliendo el demandado para con sus hijos; lo hizo y lo ha hecho conforme ha quedado expuesto en la respuesta dada al hecho 2 de esta demanda.

Resulta, por decir lo menos, impertinente y sugestivo plantear tal tema en este tipo de demandas, pero en gracia de discusión vale la pena complementar la respuesta a este hecho en particular, informando al Despacho que, en cambio, y a cambio de su generosidad, liberalidad, entereza y sentido de responsabilidad al dejar vivir a sus hijos allí junto con su señora madre, en la casa que la actora pretende hoy usucapir, *mi representado solo ha recibido reproches, insultos y la indiferencia y el desprecio total de su ex señora y sus hijos*, los que a pesar de que saben dónde, cómo y de que vive no han superado el hecho cierto de la separación legal de sus padres. Tampoco ha ocurrido, lastimosamente, para su expareja, la señora Alba Maritza Rodríguez Forero, aquí demandante.

387

Y aunque *mi representado viene insistiendo desde siempre*, luego de su divorcio y separación legal, en pedirle a la demandante la liquidación de la sociedad conyugal por mutuo acuerdo, conformada esta por sendos bienes comunes que obviamente incluyen el predio y la casa objeto de esta demanda, no ha sido posible hasta ahora simplemente porque ella NO ha querido, porque ella desafortunada y lastimosamente luego de su divorcio y separación legal, respecto a la administración común convenida de los bienes sociales siempre tiene la tendencia a comportarse no como EX esposa, sino como si aún fuese la esposa, tratando de imponer siempre su criterio sobre la modalidad de administración de los bienes sociales hasta el punto de que al no accederse a sus caprichos ha reaccionado, asesorada de manera taimada, a formular esta demanda temeraria de supuesta pertenencia. También está la demandada, motivada por las íntimas razones que se expondrán y que, con las pruebas que se practicarán, saldrán a la luz en el desarrollo de este proceso.

2.9 CONTESTACION DEL DEL DEMANDADO AL HECHO 5 DE LA DEMANDA:

Dice la demanda:

"5. El comunero y Demandado, señor JUAN CARLOS CARDOZO PEÑA desde el mes de marzo de 1999(sic), abandonó sus obligaciones y responsabilidades – no solo las personales como progenitor y esposo- sino también las que le correspondían sobre el inmueble objeto de éste proceso, NO volvió a colaborar con ningún valor por los servicios públicos del inmueble, NO volvió a colaborar con el pago de ningún valor para el impuesto predial del inmueble, NO volvió a colaborar para pagar ningún valor por arreglos locativos y mantenimiento del inmueble, en general el comunero condueño del inmueble objeto de éste proceso se desentendió de todas y cada una de las obligaciones que como tal le correspondía cumplir".

2.10.-PRONUNCIAMIENTO DEL DEMANDADO RESPECTO AL HECHO 5 DE LA DEMANDA:

NIEGO que este hecho sea cierto por las mismas razones consignadas al contestar el hecho 4. y, además, por lo siguiente:

Suministrar vivienda a los hijos a título de obligación legal y moral, obligación alimentaria, inextenso e intemporal, es una forma legítima de ejercer el derecho de propiedad y posesión sobre el inmueble destinado a vivienda de los hijos.

Y eso es lo que ha hecho mi mandatario, callada y pacíficamente, evitando en lo posible los señalamientos de su exesposa, las discusiones, los insultos, los malos tratos y los vejámenes en privado mientras convivió con ella⁵, y en público, desde siempre; incluso frente a los empleados de su empresa IMPORHONDA LTDA NIT. 860511917-1, comportamiento desobligante e irrespetuoso recurrente y permanente de su excónyuge que se da en la sede de la sociedad en la que **ambos son únicos socios**, y en la que laboran todos los días excepto los días domingos y festivos, incluso los sábados, días en que trabajan mi poderdante y su excónyuge desde hace por lo menos 36 años y conjuntamente comparten espacios físicos, él como gerente administrativo y ella como gerente administrador suplente, situación en la que lastimosamente se ha perdido la cordura y el respeto por parte de ella frente a aquél

⁵Los que recibió también, de su hijo Juan Camilo Cardozo Rodríguez hasta su separación legal, y luego ocasionalmente.

AB
37

llevando a la empresa a una situación caótica en la que la pugna y la confrontación sin razón, liderada por la señora Alba Maritza, son el ingrediente permanente en las pautas de la "administración gerencial" de este bien, que también es un bien social.

Los pagos de los servicios, y el mantenimiento de la casa objeto de esta demanda corresponden naturalmente a ellos, a quienes la usan y gozan, a la usuaria o los usuarios⁶; es decir, a sus habitantes, que repito, lo son sus hijos y su exesposa; y los impuestos correspondientes a este inmueble y a otro perteneciente también a la sociedad conyugal que se encuentra disuelta y en estado de liquidación, corresponden a ambos en su calidad de **copropietarios** en la forma y términos convenidos por ellos para pagar al Estado, en principio cada uno asume los suyos, sin que ello se traduzca en un impacto económico favorable o **beneficio real** para mi poderdante, quién en este **pacto desigual** paga los impuestos fiscales de la otra casa de la sociedad conyugal localizada en la carrera 50 No.102 A – 80, Barrio Estoril, localidad de Suba, UPZ Alhambra de esta ciudad.

Tal inmueble que también es propiedad⁷ de ambos, en comunidad, de hecho, un bien social, en punto de que fue adquirido también dentro de la sociedad conyugal. Pero igualmente, la demandante en forma caprichosa y altanera respecto a la administración común convenida mientras se liquida la sociedad conyugal, pretende imponer su criterio sobre la forma y los términos en que se deben administrar los bienes sociales. Frente a tal actitud hostil y destructiva el demandado JUAN CARLOS CARDOZO PEÑA siempre se ha mostrado tolerante y hasta comprensivo, naturalmente sin dejar de cumplir su parte como coadministrador y copropietario de todos los bienes sociales.

En efecto, mi cliente paga los impuestos prediales y otros, de este inmueble localizado en la carrera 50 No.102 A – 80, Barrio Estoril, localidad de Suba, UPZ Alhambra de esta ciudad. Y NO POR ELLO se declara POSEEDOR material o desconoce la Cuota que en común y proindiviso le corresponde a la Excónyuge. Ella a pesar de su conducta hostil y caprichosa también ha reconocido a su exesposo como Copropietario del inmueble tradicionalmente destinado a vivienda familiar. Lo anterior hace que este proceso sea constitutivo de un hecho sorpresivo y abusivo para mi poderdante, producto de un asesoramiento jurídico errado, por decir lo menos, y con tendencia fraudulenta.

2.11.- CONTESTACION DEL DEMANDADO AL HECHO 6 DE LA DEMANDA:

Dice la demanda:

"6. Mi representada y demandante, señora ALBA MARITZA RODRIGUEZ FORERO , junto con sus hijos, señores JUAN CAMILO CARDOZO RODRIGUEZ y ANDREA CARDOZO RODRIGUEZ, han poseído real y materialmente el inmueble objeto de la demanda, han ejercido actos de señor y dueño por más de diez (10) años, de forma pública, permanente, continua, pacífica y regular, a tal punto que, hoy en día ocupan, habitan, usan y gozan de él, sin ninguna limitación como lo hace un verdadero y real propietario".

2.12.- PRONUNCIAMIENTO DEL DEMANDADO RESPECTO AL HECHO 6 de la DEMANDA:

⁶ Su exesposa y Los hijos que ya son mayores de edad y profesionales, quienes ya tienen y/o pueden y deben tener sus propios recursos para asumir esos gastos.

⁷ Matricula Inmobiliaria No.50N-52617, Código catastral Chip AAA 0126 FRLF.

387

NIEGO que sea cierto este hecho en cuanto a la **posesión** que se le atribuye a la *demandada*, y a los *beneficiarios* de la vivienda gratuitamente suministrada por el demandado; en este caso, a quienes son sus mismos hijos y como tales simplemente beneficiarios del uso y goce del inmueble en cuestión por liberalidad y afecto paternal, aunque en ello mi mandante no sea correspondido. Afecto que pasa por encima de la conducta hostil de la demandante, la cual emocionalmente no se considera divorciada y frecuentemente reacciona como si todavía fuese la esposa del demandado.

El demandado jamás se ha desprendido de su condición y calidad de **dueño**, de propietario y de poseedor material de esta casa de habitación y el predio en que está construida, y de todos los bienes sociales que por iguales partes les pertenecen solo a ellos; simplemente, como la posesión puede ejercerla bajo la modalidad de suministrarle vivienda gratis a sus hijos, ha permitido sí, que ellos la usen y disfruten habitándola, como un aporte a su obligación alimentaria para con sus hijos, más allá de que son mayores de edad, solo por la simple razón de que Juan Camilo y Andrea Carolina Cardozo Rodríguez son, se repite, sus hijos, nada más; y a su excónyuge, también, en su condición de madre y administradora⁸ de los gastos que a todos ellos les corresponde hacer, simplemente por disfrutarla sin restricción alguna, es decir, para su cabal uso y goce.

JUAN CARLOS CARDOZO PEÑA nunca se ha querido divorciar o alejar de los hijos, pero ellos lastimosamente se han distanciado totalmente, pues la excónyuge y aquí demandante ALBA MARITZA RODRIGUEZ FORERO además de satanizarlo se ha empeinado en hacerles creer a ellos lo contrario, minimizando por no decir despreciando el aporte de vivienda que éste les hace con responsabilidad y afecto. Con esta demanda pretende así "coronar la tesis del abandono paterno", involucrando a los beneficiarios de la vivienda como si no tuvieran tal calidad de beneficiarios sino de poseedores materiales en contra de su padre y proveedor, repetimos, de la vivienda que han ocupado, aún después de que legalmente cesó la obligación alimentaria.

2.13.- CONTESTACION DE LA DEMANDA AL HECHO 7.1 DE LA DEMANDA:

Dice la demanda:

"7. Los actos de señor y dueño que han ejercido la demandante ALBA MARITZA RODRIGUEZ FORERO junto con sus hijos, en su calidad de poseedores, han sido hasta la fecha de esta demanda, los siguientes:

-----7.1.- Instalación y cancelación de algunos de los servicios públicos, como son Agua, Alcantarillado, Basuras; Luz (CODENSA); Gas Natural Domiciliario (Gas natural hoy VANTI), Tv, Internet, Telefonía, desde el año 2000."

2.14.- PRONUNCIAMIENTO DEL DEMANDADO RESPECTO AL HECHO 7.1 DE LA DEMANDA:

⁸ A quien incumbe el deber de cuidado y mantenimiento de esta casa, y responde hasta la culpa levisima por el descuido en que pudiere incurrir.

NIEGO que el pago de tales servicios sea constitutivo de "actos de señor y dueño" como se afirma. Tales pagos se han realizado conforme a lo convenido entre demandante y demandado y conforme con la naturaleza de estos; es inequívoco, es claro, siempre lo ha sido, que los gastos de servicios públicos o privados de la vivienda de cada uno corresponden al usuario respectivo, es decir a quien(es) la usufrutua(n) sin restricción alguna pues la habita(n), la disfruta(n); usan y gozan del inmueble a sus anchas, a plenitud y desde siempre, antes y después de la separación legal de los actores en este proceso. La tesis de la demanda haría que todos los *tenedores* del país, a cualquier título, se habilitarían automáticamente como POSEEDORES MATERIALES de los inmuebles respecto a los cuales son simples tenedores. En el caso concreto, jurídicamente lo que existe es una especie de COMODATO PRECARIO (arts. 2200 y 2219 C. Civil).

2.15.- CONTESTACION DEL DEMANDADO AL HECHO 7.2 de la Demanda.

Dice la demanda:

-----7.2.- El pago de los SERVICIOS PUBLICOS de Agua, Alcantarillado, Basuras; Luz (CODENSA), Gas Natural Domiciliario (Gas natural hoy AVANTI), tv por Cable, internet, telefonía, desde el año 2009. (Se anexan como pruebas algunos de los cientos de recibos de Servicios Públicos pagados desde el año 2009 hasta la fecha)".

2.16. PRONUNCIAMIENTO DEL DEMANDADO AL HECHO 7.2 DE LA DEMANDA:

NIEGO que este hecho sea cierto por las mismas razones que se consignan al contestar el hecho 7.1.

Agrego que es obligación del comodatario(s) atender por su cuenta este tipo de gastos de conformidad con las previsiones del Código Civil en sus artículos del 2200 al 2220.

2.17.- CONTESTACION DEL DEMANDADO AL HECHO 7.3 DE LA DEMANDA.

Dice la demanda:

-----7.3.- El pago de TODOS los impuestos PREDIAL y VALORIZACION sobre el bien inmueble objeto de este proceso a partir del año 2009 y hasta la fecha de esta demanda, resaltando que se presentan éstos por la relevancia frente al objeto del proceso."

2.18. PRONUNCIAMIENTO DEL DEMANDADO RESPECTO AL HECHO 7.3 DE LA DEMANDA:

NIEGO que este hecho sea cierto dentro del contexto que se presenta por cuanto demandante y demandado, comuneros de este y de otro inmueble que tienen en común y proindiviso, han pagado los impuestos de cada una, repartiéndose las cargas conforme a lo convenido entre ellos, pero con la observación que mi poderdante CONSERVA la posesión material y la propiedad de su cuota parte de los bienes sociales en la forma y términos que se han expuesto al contestar los anteriores hechos de la demanda.

2.19.- CONTESTACION DEL DEMANDADO AL HECHO 7.4 DE LA DEMANDA:

Dice la demanda:

35/

-----7.4.- Las mejoras sobre el bien inmueble, todas canceladas por los poseedores, discriminadas así: arreglos locativos periódicos (pintura general, resanes de arreglos de paredes, cambio de llaves (grifos), cambios de tubería, cambios de pisos), arreglos varios (jardinería: siembra de plantas, corte de pasto, corte de malezas), las cuales se probarán con los testigos que se relacionan en el capítulo de pruebas y que conocen de la realización de las mismas en el inmueble objeto de la demanda”.

2.20.- PRONUNCIAMIENTO DEL DEMANDADO RESPECTO AL HECHO 7.4 de LA DEMANDA:

NIEGO que este hecho sea cierto conforme se presenta en la demanda. Agrego que tal tipo de reparaciones locativas y decorativas conforme a los artículos del 2200 al 2220 del código civil son de cargo del comodatario.

Lo anterior por las mismas razones expuestas al contestar los hechos anteriores y adicionalmente porque las reparaciones locativas corresponden legalmente al USUARIO-Comodatario del inmueble, usuario que por realizarlas no se convierte en poseedor material del inmueble y mucho menos si el usuario tiene la calidad de copropietario, evento este último que conduce a la presunción que las reparaciones las ha asumido para ejercitar el derecho de uso a la parte o cuota parte que le corresponde al inmueble de propiedad común y proindiviso.

2.21.- CONTESTACION DEL DEMANDADO AL HECHO 8 DE LA DEMANDA.

Dice la demanda:

“8. Desde el año 2009 – inclusive desde el año 1990, fecha de la compra del inmueble y mudanza al mismo -, la demandante ha sido reconocida como poseedora y dueña por los siguientes vecinos –entre otros-, los cuales se relacionan y convocan como testigos en el acápite de Pruebas Testimoniales;

1. LUZ STELLA GARCIA DE AYALA, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con la C.C.No 41.634.543 expedida en Bogotá.
2. MARIYA AMAYA TIBAQUIRA, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con la C.C.No 52.112.386 expedida en Bogotá.
3. JUAN CAMILO CARDOZO RODRIGUEZ, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la C.C.No 1.020.731.260 expedida en Bogotá.
4. ANDREA CAROLINA CARDOZO RODRIGUEZ, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con la C.C. No 1.020.753.940 expedida en Bogotá.
5. CONSUELO CAYCEDO BORDA, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con la C.C.No 51.708.629 expedida en Bogotá.”

2.22.- PRONUNCIAMIENTO DEL DEMANDADO RESPECTO AL HECHO 8 DE LA DEMANDA:

NO me consta lo que se afirma en este hecho.

La razón de esta respuesta es que desde el año 1990, época en la cual el inmueble fue adquirido en común y proindiviso por la hoy demandante y por el hoy demandado en este

proceso, han ejercitado la posesión material de manera conjunta en la forma y términos convenidos entre los comuneros respecto a este y otros bienes. Tal como ha sido expuesto a lo largo de este escrito de contestación de la demanda.

2.23.- CONTESTACION DEL DEMANDADO AL HECHO 9 DE LA DEMANDA:

Dice la demanda:

"9.- A la fecha, mi representada sabe que, el comunero y demandado en este proceso se encuentra domiciliado y residenciado en la ciudad de Bogotá en la calle 114 A No 45-65 Interior 5 APARTAMENTO 403 SANTA MARIA ALCAZAR No 1".

2.24.- PRONUNCIAMIENTO DEL DEMANDADO RESPECTO AL HECHO 9 DE LA DEMANDA:

ES CIERTO. Circunstancia especial que le facilita a mi poderdante la *vigilancia* y el *control* sobre el bien inmueble objeto de esta demanda, asignado a vivienda de la demandante y de los hijos comunes del matrimonio, pues él, en efecto, está residenciado en la dirección de este lugar, que es muy cercano a esta casa, la que repetimos, sirve de habitación a la familia formada por su excónyuge y sus hijos con la anuencia expresa y consciente del aquí demandado.

Además, porque a pesar del Divorcio, demandante y demandante a la fecha, sin solución de continuidad, ADMINISTRAN LOS BIENES DE LA SOCIEDAD CONYUGAL MANCOMUNADAMENTE, aunque con discrepancias, como ya se ha narrado al contestar los anteriores hechos de la demanda. Ellos han mantenido y mantienen *relaciones de negocio y compromisos gerenciales*, y de *trabajo*, circunstancias que se originan en que desde hace más de treinta y seis años fundaron la empresa IMPORHONDA LTDA, NIT. 860511917-1, sociedad en la cual son socios y directivos, e incluso empleados, ocupando cada uno de ellos los cargos de GERENTE ADMINISTRATIVO y GERENTE ADMINISTRADOR SUPLENTE, respectivamente.

Los compromisos afectivos del aquí demandado con su actual pareja de vida, es una relación que ha enojado a su expareja matrimonial y, por inducción sistemática de la madre aquí demandante, también a sus hijos. Ella obstruyó y acabó con la debida comunicación entre el padre, aquí demandado, y sus hijos. Ella emocionalmente no se siente divorciada. Se considera todavía que ella "ante Dios y por las leyes de Dios sigue siendo la esposa hasta cuando la muerte los separe" y con esa creencia de tipo religioso, desde siempre ha experimentado ira y celos enfermizos respecto a cualquier proyecto de vida de su exesposo que no sea con ella. La ira, los celos y el resentimiento de Alba Maritzá se han disparado últimamente al máximo al percatarse de que se están consolidando de manera sólida las relaciones del demandado con otra persona dentro de su personal e íntimo proyecto de vida.

Esta demanda resulta manifiestamente temeraria y equivocada por cuanto la demandante si lo que pretende es que se Liquide la Sociedad Conyugal existente entre ella y el demandado, debió acudir a la vía adecuada, que es el Proceso de Liquidación de la Sociedad Conyugal. Pero ello no escoge la vía procesal adecuada porque respecto a la sociedad IMPORHONDA LTDA no sabría qué hacer con su mitad. Necesita que JUAN CARLOS CARDOZO PEÑA siga al frente trabajando como siempre lo hace, mientras ella

393

hostiliza y perturba su trabajo, pero recibiendo los dividendos o utilidades que le corresponden. Resulta perverso entonces, que mientras insiste en mantener la sociedad conyugal respecto a la mencionada sociedad comercial, pretenda apropiarse de la parte que dentro de los bienes de la sociedad conyugal le corresponden en el inmueble, objeto de su demanda. La Liquidación de la Sociedad Conyugal, consecuencia de la formalización del Divorcio, que no alcanza a los 10 años, es, desafortunadamente, y todavía, un gravísimo problema por resolver entre demandante y demandado. A ambos les preocupa dividir EN DOS PARTES iguales la sociedad comercial IMPORHONDA LTDA, por cuanto ello puede implicar la aniquilación de la misma. Es lo que explica en gran medida que hayan optado por la ADMINISTRACION COMUN de esta compañía y de todos los bienes sociales, incluido el inmueble objeto de la demanda. Mientras no se liquide la sociedad conyugal, al precio que sea, el statu quo seguirá siendo motivo para la reacción perversa, y tardía de la excónyuge Alba Maritza, la aquí demandante. Una reacción propia de persona que es presa de la ira y los celos, resentida y ávida de venganza, estimulada por profesionales sin escrúpulos, asesorada torticeramente como viene ocurriendo precipitándola a promover un proceso que va contra los intereses económicos de la misma demandante en lo cual no se repara solo porque con ello lo que se pretende mezquinamente es romper la tranquilidad afectiva de mi cliente, mancillar su dignidad e intimidad y principalmente desconocer y atropellar los derechos económicos de mi poderdante, sin tener en cuenta que los principales derechos económicos de la demandante están íntimamente ligados a los derechos del demandado en torno a IMPORHONDA LTDA.

2.25.- CONTESTACION DEL DEMANDADO AL HECHO 10 DE LA DEMANDA.

Dice la demanda:

"10.- En razón de que la demandante ha ejercido su posesión de manera libre, regular, continua, NO clandestina, pacífica, ininterrumpida, conociéndose como propietaria por muchos años, y para establecer una fecha, desde hace más de diez (10) años si se contabilizan desde el año 2009 – fecha en que el comunero y demandado en el proceso, abandonó el inmueble-, se solicita a través de este proceso que se declare la correspondiente propiedad del bien inmueble relacionado en el Hecho No 1 de ésta demanda a favor de mi poderdante; por la vía EXTRAORDINARIA de prescripción adquisitiva de dominio, al haber transcurrido más de DIEZ (10) años contados desde el momento en que mi representada empezó a habitar, ocupar y a ejercer actividades con ánimo de señor y dueño del inmueble en mención hasta la fecha de ésta demanda".

2.2.- PRONUNCIAMIENTO DEL DEMANDADO RESPECTO AL HECHO 10 DE LA DEMANDA:

NIEGO que sea cierta la posesión material alegada.

Son razones de mi respuesta las mismas consignadas al contestar, TODOS los anteriores hechos de la demanda.

III.- EXCEPCIONES DE MERITO CONTRA LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDANTE.

1. INEXISTENCIA DEL HECHO ALEGADO Y OBJETO DE LA PRETENSIÓN PRINCIPAL – LA POSESION -

Excepción que se basa en la ausencia total de los requisitos para que se pueda adquirir un bien por prescripción adquisitiva del dominio.

Si mi poderdante se opone es porque tiene motivos para rechazar total o parcialmente las pretensiones o los hechos de la demanda, en este caso y sin equívocos es el RECHAZO TOTAL de su parte a todo lo que se consigna y se ventila en esta demanda: a las *pretensiones y los hechos*.

Existen ocasiones y esta es una de ellas, en las que la **negación** misma del derecho pretendido constituye LA EXCEPCIÓN (perentoria por supuesto), pues no es requisito necesario que en toda ocasión se formule denominándola de alguna manera; pero así lo hacemos ahora y frente a este caso, explícitamente y sin ambages ni dubitación alguna; en el fondo, en todos los casos temerarios, en especial en este que nos ocupa, lo que estamos haciendo es esgrimiendo como defensa la excepción perentoria que podría llamarse de "inexistencia del derecho alegado", pero como lo pretendido no se trata de un derecho sino de un hecho: una supuesta POSESION, así lo hacemos explícitamente: LA INEXISTENCIA DEL HECHO ALEGADO – LA POSESION –.

Son razones, y hechos que edifican⁹ esta excepción, las siguientes:

Juan Carlos Cardozo Peña y Alba Maritza Rodríguez Forero se unieron en matrimonio el 10 de diciembre de 1983 por los ritos del Matrimonio Católico, en ceremonia celebrada en la Parroquia Madre del Salvador, localizada en la calle 53 B No.27-36 de Bogotá. Consta este hecho en *Acta de Matrimonio*, documento expedido y rubricado el 4 de septiembre de 2019 por el presbítero Héctor M. Martínez B.SDS. Matrimonio anotado en el Registro Civil de Matrimonio, Indicativo Serial 5664575 de la Notaria 73 de Bogotá.

Entre el año 1983 y 2011 los actores en este proceso convivieron, se establecieron, cumplieron con sus deberes matrimoniales y procrearon, es decir hicieron *vida en común y estuvieron juntos*; pero en la casa de habitación objeto de la litis *vivieron* solo desde el año 1991, con posterioridad al nacimiento de su hija Andrea Carolina Cardozo Rodríguez, hecho que ocurrió el 22 de junio de 1990, y hasta la fecha de su divorcio con algunos cortos y esporádicos intervalos, separación que se dio el 28 de noviembre de 2011 al concretarse judicialmente la Cesación de Efectos Civiles del Matrimonio Cardozo - Rodríguez.

Sus hijos son: Juan Camilo Cardozo Rodríguez y Andrea Carolina Cardozo Rodríguez.

Juan Carlos Cardozo Peña está *divorciado* desde fines del año 2011 de Alba Maritza Rodríguez Forero – **Cesación de los Efectos Civiles de matrimonio católico** – por **Declaración Judicial** proferida en diligencia llevada a cabo el 28 de noviembre de 2011 en el Juzgado Primero de Familia de Bogotá D.C.

⁹ Los mismos que han sido esbozados, expuestos y traídos a conocimiento del Despacho a lo largo de este escrito de Contestación de la Demanda.

La declaración Judicial de marras, entre otras decisiones, desde esa fecha¹⁰, RESUELVE a más del Decreto Judicial de la Cesación de efectos Civiles del Matrimonio católico contraído entre los señores Alba Maritza Rodríguez Forero y Juan Carlos Cardozo Peña, DECLARAR disuelta y en estado de Liquidación la sociedad conyugal de los señores Cardozo Rodríguez; ordena la inscripción de la providencia en sus registros civiles y declara que cada uno de ellos asumirá sus propios gastos de manutención.

Con fundamento en esta decisión Judicial el aquí demandado dejó su casa de habitación, y se fue a vivir a otro lugar, y por acuerdo verbal mediado y logrado por sus abogados de entonces, los doctores Luis Felipe Marín Charris y José Orlando Jaimes Ortega, respectivamente, los cónyuges separados convinieron que la señora Alba Maritza Rodríguez Forero y los dos (2) hijos comunes del matrimonio: Juan Camilo y Andrea Carolina Cardozo Rodríguez continuarían *viviendo, usando y gozando, usufructuando* la casa de habitación¹¹ que nos ocupa, para que no pagaran arriendo, solo encargados de velar por su mantenimiento, el pago de los servicios públicos domiciliarios y los impuestos, todo como un aporte de mi representado a la manutención de la familia *hasta el momento en que se concretara* e hiciera el mutuo acuerdo con su exesposa de la Liquidación de la Sociedad conyugal, sociedad que todavía y hasta ahora continua en estado de Liquidación, todo por CONVENIENCIA COMERCIAL COMUN no exenta de perturbaciones derivadas del simple capricho de esta persona, la ex esposa aquí demandante ALBA MARITZA RODRIGUEZ FORERO.

A pesar del Divorcio, demandante y demandado a la fecha, por conveniencia comercial se han abstenido de liquidar la sociedad conyugal conviniendo en cambio administrar por mutuo acuerdo los bienes de la sociedad conyugal. Es así como, sin solución de continuidad mantienen *relaciones de negocio y compromiso gerencial, y de trabajo*, circunstancias que se originan en que desde hace más de treinta y seis (36) años fundaron la empresa IMPORHONDA LTDA, NIT. 860511917-1, sociedad en la cual son socios y directivos, e incluso empleados, ocupando cada uno de ellos los cargos de GERENTE ADMINISTRATIVO y GERENTE ADMINISTRADOR SUPLENTE, respectivamente.

Los compromisos afectivos, el amor y la entrega del aquí demandado con su actual pareja de vida, es una relación que ha enojado a su expareja matrimonial y por inducción de ésta, también a sus hijos. Ella predica que la nueva pareja de JUAN CARLOS será su heredera y no sus hijos. Es su forma de ver la vida. Ella acabó la comunicación entre el padre y los hijos. Ella desde siempre ha disparado los celos y resentimientos contra JUAN CARLOS solo porque éste se relacione con una nueva pareja dentro de su personalísimo e íntimo proyecto de vida.

Entonces, si los bienes, incluido el inmueble objeto de la demanda, es de propiedad y posesión común de la sociedad conyugal aun no liquidada, si los excónyuges administran los bienes de la sociedad conyugal en forma mancomunada, distribuyéndose las cargas inherentes a tal administración; si el miembro de la sociedad conyugal ejerce la posesión material sobre la cuota que le corresponde en el inmueble, objeto de la demanda, bajo la modalidad de entregarlo para que los hijos comunes del matrimonio habiten en el mismo en compañía de su señora madre, la POSESION MATERIAL alegada por ésta resulta

¹⁰ 28 de noviembre de 2011

¹¹ De la que en su condición actual de cónyuges divorciados son propietarios en común y proindiviso.

manifiestamente temeraria, clandestina y de mala fe. Es una posesión material de imposible existencia dentro del contexto en que se está alegando. Por lo expuesto esta excepción de mérito aparece probada de bulto, sin perjuicio de la demostración probatoria adicional que se haga en el desarrollo del proceso y está enmarcada dentro de las Excepciones de Mérito que el sentenciador puede declarar probadas, aun de oficio, en los precisos términos del artículo 282 del Código General del Proceso concordante con el artículo 281 ibidem.

2. AUSENCIA O FALTA DE PRESUESTOS ESENCIALES DE LA ACIÓN DE PERTENENCIA. IMPOSIBILIDAD FACTICA DE LA DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR LA ESPECIAL Y ESPECIFICA VOCACIÓN DE "BIEN SOCIAL" DEL INMUEBLE QUE SE PRETENDE USUCAPIR AL FORMAR PARTE DEL HABER DE LA SOCIEDAD CONYUGAL DISUELTA Y EN ESTADO DE LIQUIDACIÓN QUE TIENEN PENDIENTE LA DEMANDANTE Y EL DEMANDADO.

Fundo esta excepción en los mismos hechos y razones expuestos en la primera de estas excepciones, y además en las siguientes:

La casa de habitación que se pretende usucapir es del *patrimonio* de la sociedad conyugal que fue declarada en estado de Disolución y Liquidación el 28 de noviembre del año 2011; y a la fecha, la sociedad conyugal disuelta por decreto judicial sigue pendiente de la materialización de su Liquidación, la partición y adjudicación de los bienes a cada uno de los cónyuges actores de la litis que nos ocupa. *El inmueble fue adquirido dentro de la sociedad conyugal el 14 de agosto de 1990.*

Dotar, proveer, facilitar vivienda a los hijos, es indudable que hace parte del cumplimiento de las obligaciones legales y morales de carácter alimentario que ha venido cumpliendo el aquí demandado para con sus hijos; lo hizo y lo ha hecho conforme ha quedado expuesto en la respuesta a los hechos de esta demanda. Este tipo de entrega gratuita que un padre de familia hace a sus hijos para que vivan en un inmueble de su propiedad sin pagar arriendo, pero atendiendo el pago de las expensas inherentes al uso del inmueble, con la obligación de restituirse cuando éste se los pida, está regulado en los artículos del 2200 al 2220 del Código Civil e impide que respecto a los beneficiarios, y respecto al copropietario que en común y proindiviso del inmueble ocupa su cuota-parte, se estructure el concepto de POSESION MATERIAL en contra del copropietario, el aquí demandado, quien está ejerciendo su posesión material bajo la modalidad indicada, cual es la de proveer de vivienda a los hijos comunes de los copropietarios y ex cónyuges.

Suministrar vivienda a los hijos a título de obligación legal y moral alimentaria, inextenso e intemporal, es una forma legítima de ejercer el derecho de propiedad y posesión sobre el inmueble asignado y destinado principalmente a vivienda de los hijos.

Y eso es lo que ha hecho mi mandatario, callada y pacíficamente, evitando en lo posible los señalamientos de su exesposa, las discusiones, los insultos y los vejámenes en privado mientras convivió con ella, y en público, desde siempre; incluso frente a los empleados de su empresa IMPORHONDA LTDA NIT. 860511917-1, comportamiento recurrente y permanente de su excónyuge en la sede de la sociedad en la que **ambos son únicos socios**, y en la que laboran todos los días excepto los días domingos y festivos, incluso los sábados, días en los también trabaja mi poderdante desde hace por lo menos 36 años y

conjuntamente con su expareja matrimonial comparten espacios físicos en la sede social de esta empresa, él como gerente administrativo y ella como gerente administrador suplente, situación en la que lastimosamente se ha perdido la cordura y el respeto por parte de ella frente a aquél llevando a la empresa a una situación caótica en la que la pugna y la confrontación sin razón, liderada por la señora Alba Maritza, son el ingrediente permanente en las pautas de la administración "gerencial" de este bien, que también es un bien social.

Los pagos de los servicios, y el mantenimiento de la casa objeto de esta demanda corresponden naturalmente a ellos, a quienes la usan y gozan con la calidad legal de COMODATARIOS de la "cuota-parte" que en común y pro indiviso pertenece al padre; son gastos inherentes al uso que le corresponden, por ministerio de la ley, a la Usuaría o los usuarios¹²; es decir, a sus habitantes, que repito, lo son sus hijos y su exesposa; y los impuestos correspondientes a este inmueble y a otro perteneciente también a la sociedad conyugal que se encuentra disuelta y en estado de liquidación, corresponden a ambos en su calidad de **copropietarios** en la forma y términos convenidos por ellos para pagar al Estado, en principio cada uno asume los suyos, sin que ello se traduzca en un impacto económico favorable o **beneficio real** para mi poderdante, quién en este **pacto desigual** paga los impuestos fiscales del otro bien social, la casa localizada en la carrera 50 No.102 A - 80, Barrio Estoril, localidad de Suba, UPZ Alhambra de esta ciudad, inmueble¹³ que también es propiedad de ambos, en común y pro indiviso de hecho, y social, en punto de que fue adquirido también dentro de la sociedad conyugal.

En efecto, mi cliente paga los impuestos prediales y otros, de este inmueble localizado en la carrera 50 No.102 A - 80, Barrio Estoril, localidad de Suba, UPZ Alhambra de esta ciudad. NO por ello desconoce el derecho de la comunera ni pretende apropiarse de la parte que a ella le corresponde.

El pago de tales servicios no es constitutivo de "actos de señor y dueño" como se afirma. Tales pagos se han realizado conforme a lo convenido entre demandante y demandado y conforme con la naturaleza de estos; es inequívoco, es claro, siempre lo ha sido, que los gastos de servicios públicos corresponden al usuario respectivo, es decir a quienes la usufrutuan sin restricción alguna pues la habitan, la disfrutan; usan y gozan del inmueble a sus anchas, a plenitud y desde siempre, incluso después de la separación legal de los actores en este proceso.

El demandado jamás se ha desprendido de su condición y calidad de **dueño**, de **propietario** de este predio; solo ha permitido que ellos, su excónyuge y sus hijos la usen y disfruten habitándola, como un aporte a su obligación alimentaria para con sus hijos, más allá de que son mayores de edad, solo por la simple razón de que Juan Camilo y Andrea Carolina Cardozo Rodríguez son, se repite, sus hijos, nada más; y a su excónyuge, en su condición de madre y administradora¹⁴ de los gastos que a todos ellos les corresponde hacer, simplemente por disfrutarla sin restricción alguna, es decir, para su cabal uso y goce.

¹² Su exesposa y los hijos que ya son mayores de edad y profesionales, quienes ya tienen y/o pueden y deben tener sus propios recursos para asumir esos gastos.

¹³ Distinguido con la Matricula Inmobiliaria No.50N-52617, Código catastral Chip AAA 0126 FRLF.

¹⁴ A quien incumbe el deber de cuidado y mantenimiento de esta casa, y responde hasta la culpa levísima por el descuido en que pudiere incurrir.

398

3. EXCEPCION GENERICA DEL C. G. DEL PROCESO.

A la luz de los hechos de la demanda, foco y objeto de esta respuesta, en caso de encontrarse probada alguna otra excepción perentoria, comedidamente le solicitó al señor Juez que así se declare.

IV.- PRUEBAS QUE SOLICITA EL DEMANDADO SE DECRETEN Y PRACTIQUEN.

DOCUMENTALES

- Todos y cada uno de los documentos que se acompañaron a la demanda y los adjuntos al presente escrito de contestación, para este caso:

1. FOTOCOPIA DEL OFICIO NO.2878 de diciembre 13 de 2011 del Juzgado Primero de Familia de Bogotá, que da cuenta de la Cesación de efectos civiles de matrimonio católico entre los señores Juan Carlos Cardozo Peña y Alba Maritza Rodríguez Forero, y Declara Disuelta y en estado de Liquidación la sociedad conyugal de los señores Juan Carlos Cardozo y Alba Maritza Rodríguez Forero (en 8 folios útiles).
2. FOTOCOPIA DEL FORMATO - SOLICITUD DE DESARCHIVE - y DEL RECIBO DE PAGO DEL ARANCEL JUDICIAL EN EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA: cursado y dirigido al *Archivo Central* del Consejo Superior de la Judicatura – sala Administrativa – Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial - para obtener y desarchivar el proceso de Divorcio Rad: 2011 - 660. Demandante: Alba Maritza Rodríguez Forero, Demandado: Juan Carlos Cardozo Peña; proceso terminado y archivado en la Caja o Paquete No.67 de 2012 que reposa en el archivo Central del Consejo Superior de la Judicatura.
3. REGISTRO CIVIL DE MATRIMONIO INDICATIVO SERIAL NO.5664575 DE LA NOTARIA 73 DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C. (en 1 Folio)
4. FOTOCOPIA DEL ACTA DE MATRIMONIO DE JUAN CARLOS CARDOZO PEÑA Y ALBA MARITZA RODRIGUEZ FORERO, DE LA PARROQUIA MADRE DEL SALVADOR, expedida el 4 de septiembre de 2019. (en 1 folio)
5. CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL DE LA SOCIEDAD "IMPORHONDA LIMITADA" NIT: 860511917-1, DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, expedido el 10 de septiembre de 2019. (en 3 folios útiles, 6 páginas).
6. CERTIFICADO DE MATRICULA INMOBILIARIA - CERTIFICADO DE TRADICION No.50N-52617, DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA NORTE, expedido el 30 de agosto de 2019: correspondiente al Predio Urbano localizado en la carrera 50 No.102 A-80 (dirección catastral). instrumento que recoge la tradición de este inmueble. (en 3 folios útiles, 6 páginas).
7. FACTURA DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO AÑO GRAVABLE 2019, correspondiente al predio de la carrera 50 No. 102 A -80, con sello de recibido pagado el 1 de abril de 2019 por

321

valor de \$10.047.000, oo M/cte; y copia del cheque No.9417623 del banco de Bogotá girado en esa misma fecha a favor de este mismo banco para el pago de este impuesto (en 2 folios).

8. Sendas comunicaciones cruzadas entre Juan Carlos Cardozo Peña y la empresa de Acueducto, agua y alcantarillado de Bogotá. (en 1 folio) con relación a cobros y pagos de servicios, y solicitud de suspensión temporal de estos para el Predio de la Kra 50 No.102ª-80. (en 10 Folios útiles)

9. Sendas comunicaciones cruzadas entre Juan Carlos Cardozo Peña y la empresa de Gas Natural FENOSA con relación a cobros y pagos de servicios, y solicitud de REVISION de instalaciones de este servicio - suspensión temporal de estos - para el Predio de la Kra 50 No.102ª-80. (en 5 Folios útiles)

OFICIOS:

Solicito al señor juez, oficiar al Juzgado primero de Familia de Bogotá D.C. para que con destino a este proceso y a la Notaria 73 de Bogotá se emitan sendos ejemplares de una copia completa y autentica del OFICIO No.2878 de diciembre 13 de 2011, acompañados de sendas copias completas también, de la providencia Judicial denominada "Diligencia de Audiencia de Trámite – Etapa de Conciliación" - , junto con copia de la demanda de Divorcio promovida por el Dr. Luis Felipe Marín Charris en nombre y representación de la señora Alba Maritza Rodríguez Forero contra Juan Carlos Cardozo Peña, en especial, con las notas de autenticación secretarial propias de ese despacho judicial, para los efectos pertinentes.

INSPECCIÓN JUDICIAL:

Diligencia que el señor Juez deberá practicar forzosamente, es decir, por imperativo de la ley procesal, en las voces del Numeral 9 del artículo 375 del C. G. del P.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Solicito decretar el interrogatorio de parte a la demandante, señora ALBA MARITZA RODRIGUEZ FORERO, mayor de edad, domiciliada y de esta vecindad, en su condición de demandante, para que bajo la gravedad del juramento absuelva el interrogatorio de parte que verbalmente o en sobre cerrado le formularé en la respectiva audiencia sobre los hechos de la demanda, y su contestación, y las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que estos ocurrieron. Su domicilio está localizado en Bogotá y su residencia en esta misma vecindad en la siguiente dirección: Carrera 50 No.102-24 de la ciudad de Bogotá D. C.

TESTIMONIOS

Ruego decretar y recibir los testimonios de las personas que en este aparte menciono, para que en fecha y hora que su Despacho se sirva señalar, expresen lo que les conste respecto de los hechos de esta demanda, las circunstancias en que ocurrieron y sus eventuales desarrollos y consecuencias.

1. Que se cite al Dr. JOSE ORLANDO JAIMES ORTEGA, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá (D.C.), identificado con la cédula de ciudadanía No.19.296.689 de

Bogotá, para que manifieste al Despacho lo que sabe y le conste, respecto de los hechos fundamento de la contestación de la demanda y de la demanda misma, todo lo relacionado con el Divorcio de los actores de este proceso, en especial lo relativo a sus acuerdos, conocimiento de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrollaron los hechos de que da cuenta la contestación de la demanda, y la razón o motivo que le permitió conocer estos hechos y demás detalles antecedentes, subsiguientes y concomitantes al evento que dio lugar a esta acción Judicial Declarativa. Su citación puede hacerse en la Calle 139 No.7 C- 80, Apartamento 507, edificio Andaluz, de la ciudad de Bogotá D. C.

2. Que se cite a la Sra. MARIA CONSUELO CARDOZO PEÑA, mayor de edad, domiciliada y vecina de Bogotá (Cundinamarca), identificada con la cédula de ciudadanía No.41.585.021 de Bogotá, para que manifieste al Despacho lo que sabe y le conste, respecto a los hechos estructurantes de las EXCEPCIONES DE MERITO propuestas en este escrito, respecto de los hechos fundamento de la demanda y su contestación, en especial lo relativo a su conocimiento de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrollaron y definieron las relaciones familiares y personales de los actores de este proceso durante todo el tiempo en que perduro el matrimonio, la razón o motivo que le permitió conocer estos hechos directamente y demás detalles antecedentes, subsiguientes y concomitantes a los eventos que dieron lugar a esta acción Judicial Declarativa. Su citación puede hacerse en la Carrera 20 No. 58-38, Apto 403 barrio San Luis de Bogotá (D.C.).

3 Que se cite al Sr. FERNANDO ARTURO CARDOZO PEÑA, mayor de edad, domiciliada y vecina de Bogotá (Cundinamarca), identificado con la cédula de ciudadanía No.19.258.730 de Bogotá, para que manifieste al Despacho lo que sabe y le conste, respecto a los hechos en los cuales se hacen consistir las EXCEPCIONES DE MERITO propuestas en este escrito, respecto de los hechos fundamento de la demanda y su contestación, en especial lo relativo a su conocimiento de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrollaron y se definieron las relaciones familiares y personales de los actores de este proceso durante todo el tiempo en que perduro el matrimonio, la razón o motivo que le permitió conocer estos hechos directamente y demás detalles antecedentes, subsiguientes y concomitantes a los eventos que dieron lugar a esta acción Judicial Declarativa. Su citación puede hacerse en la Diagonal 61 D No. 27 - 17, barrio el Campin de Bogotá (D.C.).

V.- ANEXOS DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA:

1. Poder especial otorgado al suscrito apoderado por el demandado, en debida forma.
2. Las pruebas documentales relacionadas en el acápite IV de este libelo de contestación de la Demanda.

VI.- NOTIFICACIONES.

El Demandado en la calle 114 A No.45-65 Interior 5, apartamento 403, Santa María Alcázar No.1.; correo electrónico: juancarloscardozo41@gmail.com

El suscrito apoderado: Recibirá notificaciones en la secretaria de su Despacho y/o en la calle 12 B No.9-20, Oficina 522. Edificio Vázquez, Bogotá, D.C. y/o en el Correo electrónico: germanhernandez1110@yahoo.es

La demandante en la dirección y el correo electrónico que suministró en el libelo de su demanda. Y su apoderado, en sus direcciones de oficina y correo electrónico, también mencionadas en la demanda que nos ocupa.

Del Señor Juez, atentamente,


GERMAN JAVIER HERNANDEZ CAICEDO
T.P.: 42.114 del C. S. de la J.
C.C. No: 14.316.256 de Honda(Tolima)

BOGOTADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTA D.C.

- ☐ Al Despacho del Señor Juez informando
- ☐ 1. Subseco demanda Si ☐ No ☐
- ☐ 2. Resolver objeción
- ☐ 3. Decidir Incidente
- ☐ 4. Para dictar sentencia
- Alegato Si ☐ No ☐
- ☐ 5. Venció traslado excepciones de merito
- Contestó traslado Si ☐ No ☐
- ☒ 6. Contestó demanda Si ☒ No ☐
- ☐ 7. Venció traslado liquidación sin objeción

Bogotá D.C. 30 SEP 2019

JOSE ELADIO NIETO GALEANO
SECRETARIO